

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ROSSLENY JIMÉNEZ CELY contra ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora ROSSLENY JIMÉNEZ CELY, identificada con C.C. N° 52.546.096, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S., para la protección de sus derechos al **consumidor** y **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 9 de mayo de 2021, realizó la compra de un colchón y una base cama en ALMACENES DON COLCHÓN, que la empresa accionada quiere realizar solo la reposición de la base cama y no del colchón, que no necesita cambio del producto, sino la devolución del dinero, que en el mes de septiembre le cambiaron la base cama, sin embargo, en octubre nuevamente la base cama y el colchón presentan ruido, por lo que el 15 de marzo de 2022 elevó una petición, la cual no ha sido resuelta (05- fl. 4 pdf, 07- fl. 5 pdf y 09- fl. 6 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos al consumidor y petición, y, en consecuencia, pide que la sociedad ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S., **reembolse** el dinero que pagó producto de la base cama y el colchón, (09-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **REQUIRIÓ** a la accionante para que aportara escrito de tutela (doc. 03 E.E) y posteriormente, después que la parte accionante aclaró los pedimentos (doc. 5 a 9 E.E), se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (doc. 11 E.E).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **ALMACENES DON COLCHÓN** a través de su representante legal JAIRO AMAYA BAHAMÓN, señaló que la tutela es improcedente dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, pues la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio.

Adujo que de conformidad con la documental allegada, la promotora cuenta con otro escenario judicial para debatir sus controversias netamente económicas y que la tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no puede convertirse en un mecanismo alternativo de solución de conflictos de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Informó, que, si bien la accionante promovió una acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta no prosperó dado que dejó vencer los términos que le fueron concedidos para subsanar la demanda.

Relató que, se está ante una relación de consumo supeditada a los parámetros del Estatuto del Consumidor, mediante el cual se protegen los derechos de los consumidores y se indican los lineamientos de aplicación de garantía, defectos de fabricación y diferentes controversias que se deben dirimir ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que concluye que la promotora cuenta con otro mecanismo judicial.

Manifestó que con la accionante se generó una relación de consumo por la compra de unos productos de hogar (colchón y base cama) y en razón a ella, la actora presentó una petición al proveedor Dream Rest Colombia para la aplicación de garantía por defectos de fábrica y, al haberse agotado el trámite de inspección técnica se concluyó, y así se hizo saber a la señora ROSSLENY JIMÉNEZ, que procedían con la reparación del colchón y que se realizaría la devolución del valor de la base cama.

Señaló, que desde el 24 de febrero de 2022 fue resuelta la petición, por lo que la accionante debía indicar fecha y hora para que el transportador de la compañía recogiera los productos; respuesta que aún no ha recibido, por lo que en su sentir se configura un hecho superado.

Finalmente, señaló que la devolución del dinero de la base cama procede una vez se pueda recoger, lo mismo que para reparar el colchón objeto de garantía, por lo que solicitó denegar la tutela por improcedente (13- fl. 2 a 5).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para obtener el reembolso del dinero que pagó producto de la compra de una base cama y un colchón y en caso afirmativo, establecer si la accionada ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. vulneró los derechos invocados por la señora ROSSLENY JIMENEZ CELY.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

(Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar que, se **RELEVARÁ** de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de petición, pues a pesar de que se solicitó su protección, se tiene que, de las pretensiones formuladas, lo perseguido a través de este mecanismo judicial, es que la accionada reembolse el dinero que pagó producto de una base cama y un colchón, pretensión que no vulnera el derecho fundamental de petición. Además, conviene precisar, que si bien la accionante señaló que el 15 de marzo de 2022 envió a la accionada una petición que no ha sido resuelta, lo cierto es que tampoco dentro del material probatorio allegado, aportó copia de la referida petición ni del radicado de esta, situación que permite concluir que, en efecto, no busca el amparo a su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, corresponde a este Juzgado, determinar si en el caso particular de la señora ROSSLENY JIMÉNEZ CELY, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar los derechos presuntamente vulnerados, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre la señora ROSSLENY JIMÉNEZ CELY.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>1</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*  
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a la falta de devolución del dinero cancelado a ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. por la compra de una base cama y un colchón; pues la señora ROSSLENY JIMÉNEZ CELY, en el escrito tutelar únicamente señaló que envió una petición que no ha sido resuelta y que padece de apnea del sueño, por lo que requiere la devolución del dinero que pagó producto de la base cama y un colchón; sin embargo, no acreditó con ningún medio probatorio que se encuentre ante un perjuicio susceptible de tutelar.

Por otra parte, conviene precisar que si bien, la accionante allegó constancia de la demanda que presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio de protección al consumidor en contra de ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. y que fue radicada el 8 de febrero de 2022 bajo el radicado 22-049806—0 (01- fls. 1 a 3), lo cierto es, que el 10 de marzo de 2022, se rechazó la demanda, dado que no se subsanó, como lo afirmó la parte accionada al contestar la presente acción.

Lo anterior se confirma, con la consulta realizada en la plataforma de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php> con el radicado 22-049806—0 (doc. 14 E.E).

Así entonces, deberá la accionante acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o acudir de nuevo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la acción de protección al consumidor, dispuesta en el art. 57 de la Ley 1480 de 2011, para ventilar las inconformidades que la llevaron a acudir a este mecanismo constitucional; pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 691 de 2017.

a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y el juez natural no garantice una protección oportuna.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por ROSSLENY JIMÉNEZ CELY en contra de ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6089d90db442fe40cae522df0df89fff331ae10f45f54ff1b80fa7a2d3c3  
048**

Documento generado en 27/05/2022 07:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**